



**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE
LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por los señores Jueces: Dr. Giovanni Arias Lazarte, Presidente; César Augusto Riveros Ramos, Adela Juárez Guzmán, Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, Melitón Néstor Apaza Pacori, María del Rosario Portocarrero Arangoitia, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ LETRADO EN MATERIA CIVIL Y/O
COMERCIAL.**

¿Es competente un Juez de Paz Letrado para conocer procesos de prescripción adquisitiva de dominio, retracto, resolución de contrato, otorgamiento de escritura pública, etc.? ¿Es posible la aplicación de la regla de competencia por cuantía a todo tipo de procesos o sólo a procesos que contienen pretensiones de obligación de dar suma de dinero y/o indemnización?

Primera Ponencia:

El Juez de Paz Letrado si puede conocer de las pretensiones de Otorgamiento de Escritura Pública, Prescripción Adquisitiva de Dominio, Retracto, Resolución de



Contrato, etc., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.¹

La regla de la cuantía se aplica a todo tipo de procesos teniendo en cuenta la norma citada; este criterio es beneficioso para los justiciables, ya que optimiza el acceso a la justicia y la oportunidad en la eficacia de la tutela jurisdiccional, en tanto que los procesos culminan su trámite en los Juzgados Especializados.

Segunda Ponencia:

Los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, Retracto, Resolución de Contrato, Otorgamiento de Escritura Pública, etc., no pueden ser conocidos por los Jueces de Paz Letrado, ya que de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Civil, dichas materias deben ser conocidas por los Jueces Especializados.

El C.P.C., le otorga competencia a los Jueces de Paz Letrado para conocer pretensiones por razón de cuantía (pretensiones de condena), dejando los otros tipos de pretensiones para conocimiento de los Juzgados Especializados, tal como se puede inferir de los artículos 488 y 547 del C.P.C

Además, no es factible aplicar la regla de la competencia por cuantía a todo tipo de procesos, sino únicamente a los que contienen pretensiones de condena.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Giovanni Arias Lazarte, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a

¹ Artículo 57.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados.

Los Juzgados de Paz Letrados conocen: En materia Civil: (1) De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial".



los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora, Dra. Luz Marlene Montero Ñavincopa, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la segunda ponencia**. Siendo la votación de 4 votos por la primera ponencia y 7 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 02: El señor relator, Dr. Juan Carlos Valera Málaga, manifestó que el grupo **por unanimidad se adhiere a la segunda ponencia**. Siendo la votación de 13 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 03: El señor relator, Dr. Nilton López Campos, manifestó que el grupo **por unanimidad se adhiere a la primera ponencia** con el agregado precisado. (10 votos por la primera ponencia).

Grupo N° 04: El señor relator, Dr. Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la primera ponencia**. Siendo la votación de 7 votos por la primera ponencia y 2 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 05: El señor relator, Dr. David Suárez Burgos, manifestó que el grupo **por unanimidad se adhiere a la segunda ponencia**. Siendo la votación de 12 votos. Hacen la precisión que no existen procesos de prescripción, resolución de contrato, sino pretensiones.

Grupo N° 06: La señora relatora, Dra. María del Rosario Rebeca Portocarrero Arangoitia, manifestó que el grupo por unanimidad (09 votos) **se adhirió a la segunda ponencia**.



2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte concede el uso de la palabra a los Jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Giovanni Arias Lazarte inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	Total de 12 votos
Segunda ponencia	:	Total de 51 votos

El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte, propicio el debate plenario en relación a las ponencias formuladas, recibándose las intervenciones y aportes de los Magistrados participantes con el resultado el siguiente:

VOTACIÓN EN EL PLENO

Primera ponencia	:	12 votos
Segunda ponencia	:	51 votos
Abstenciones	:	00 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

Los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, Retracto, Resolución de Contrato, Otorgamiento de Escritura Pública, etc., no pueden ser conocidos por los Jueces de Paz Letrado, ya que de conformidad con el artículo 5 del Código



Procesal Civil, dichas materias deben ser conocidas por los Jueces Especializados.

El C.P.C., le otorga competencia a los Jueces de Paz Letrado para conocer pretensiones por razón de cuantía (pretensiones de condena), dejando los otros tipos de pretensiones para conocimiento de los Juzgados Especializados, tal como se puede inferir de los artículos 488 y 547 del C.P.C

Además, no es factible aplicar la regla de la competencia por cuantía a todo tipo de procesos, sino únicamente a los que contienen pretensiones de condena.

TEMA N° 2

SOBRE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN.

PRIMER SUBTEMA

1. ¿Es competente el Juzgado de Paz Letrado para conocer la entrega de bien inmueble en ejecución de acta de conciliación extrajudicial?

Primera Ponencia:

El Juez Especializado Civil es competente, por cuanto se trata de una pretensión restitutoria, una obligación de dar, que como tal carece de cuantía, pues la pretensión desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional plasmada en el mandato, no está dirigida a una obligación dineraria.



Segunda Ponencia:

El Juez de Paz Letrado es competente, atendiendo a la cuantía, sea por el valor del inmueble vigente a la fecha de interposición de la demanda, conforme al artículo 12 del Código Procesal Civil, o, conforme a la cuantía de la renta pactada si el acuerdo deriva de un contrato de arrendamiento, la que se determina conforme al artículo 547 del Código Procesal Civil.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Giovanni Arias Lazarte, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora, Dra. Luz Marlene Montero Navincopa, manifestó que el grupo con 11 votos por **unanimidad se adhirió a la segunda ponencia.**

Grupo N° 02: El señor relator, Dr. Juan Carlos Valera Málaga, manifestó que el grupo con 10 votos por **unanimidad se adhirió a la segunda ponencia.**

Grupo N° 03: El señor relator, Dr. Nilton López Campos, manifestó que el grupo con 13 votos por **unanimidad se adhirió a la segunda ponencia.**

Grupo N° 04: El señor relator, Dr. Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la segunda ponencia.** Siendo la votación de 01 voto por la primera ponencia y 08 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 05: El señor relator, Dr. David Suárez Burgos, manifestó que el grupo no estaba de acuerdo con las ponencias y propuso una tercera posición en el primer sub tema; que es la siguiente: *tratándose de la ejecución de un acta de conciliación la misma que se tramita mediante un proceso único de ejecución contenida en el artículo 688 del C.P.C, que le da la calidad de título ejecutivo y por*



consiguiente lo que debe analizar el Juez para la admisión o rechazo es el título de ejecución que ante él se presenta, si el acta de conciliación contiene la cuantía ello es competencia del Juez Especializado en lo Civil. Esta tercera posición se sometió al voto del pleno y fue rechazada

La votación fue la siguiente; La segunda ponencia obtuvo 05 votos. La tercera posición obtuvo 07 votos. Es decir, **por mayoría se adhieren a una tercera posición.**

Grupo N° 06: La señora relatora, Dra. María del Rosario Rebeca Portocarrero Arangoitia, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la primera ponencia.** Siendo la votación de 06 votos por la primera ponencia y 03 votos por la segunda ponencia.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte concede el uso de la palabra a los Jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Giovanni Arias Lazarte inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	Total de 12 votos
Segunda ponencia	:	Total de 51 votos

El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte, propicio el debate plenario en relación a las ponencias formuladas,



recibiéndose las intervenciones y aportes de los Magistrados participantes con el resultado el siguiente:

VOTACIÓN EN EL PLENO

Primera ponencia : **12 votos**
Segunda ponencia : **51 votos**
Abstenciones : **00 votos**

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA**, la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
El Juez de Paz Letrado es competente, atendiendo a la cuantía, sea por el valor del inmueble vigente a la fecha de interposición de la demanda, conforme al artículo 12 del Código Procesal Civil, o, conforme a la cuantía de la renta pactada si el acuerdo deriva de un contrato de arrendamiento, la que se determina conforme al artículo 547 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO SUBTEMA

2. ¿Es posible oponer las actas de conciliación en las que se pactó la entrega del bien, a terceros que no han participado de la conciliación puesta a ejecución?, ¿Se puede ordenar el lanzamiento de terceros que no han sido parte en el acuerdo conciliatorio?

Primera Ponencia:

El acta de conciliación es oponible a todos los que ocupan el predio, hayan o no participado del acta de conciliación. Se aplica extensivamente el artículo 593 del Código Procesal Civil, según el cual consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el desalojo se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta



de conciliación, previa notificación del mandato de ejecución en el inmueble cuya desocupación se pretende. Además, el Acta de Conciliación constituye título de ejecución según el artículo 18 de la Ley 26972 (Ley de Conciliación).

Segunda Ponencia:

El acta de conciliación no es oponible a terceros, por derivarse del acuerdo, sólo pueden de ella surgir obligaciones para quienes participaron del acuerdo. Además, el artículo 593 del Código Civil, no es aplicable al proceso de ejecución de actas de conciliación, por cuanto su razón de ser nace del proceso de desalojo, tal como está regulado en nuestro Código Procesal Civil, ya que está vinculado a la posibilidad de contradictorio, por parte de los terceros, que brinda el propio trámite del proceso, que tiene su punto inicial en la obligación de notificar la demanda en el predio conforme al artículo 589 del Código Procesal Civil, encontrando regulación expresa la participación del tercero en el artículo 587 del mismo código.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Giovanni Arias Lazarte, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora, Dra. Luz Marlene Montero Ñavincopa, manifestó que el grupo **por unanimidad se adhiere a la segunda ponencia.**

Grupo N° 02: El señor relator, Dr. Juan Carlos Valera Málaga, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la segunda ponencia.** Siendo la votación de 01 voto por la primera ponencia y 09 votos por la segunda ponencia.



Grupo N° 03: El señor relator, Dr. Nilton López Campos, manifestó que el grupo por **mayoría se adhiere a la primera ponencia**. Siendo la votación de 11 votos por la primera ponencia y 02 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 04: El señor relator, Dr. Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, manifestó que el grupo por **mayoría se adhiere a la segunda ponencia**. Siendo la votación de 01 voto por la primera ponencia y 08 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 05: El señor relator, Dr. David Suárez Burgos, manifestó que el grupo por **unanimidad se adhiere a la segunda ponencia**. Siendo la votación de 12 votos.

Grupo N° 06: La señora relatora, Dra. María del Rosario Rebeca Portocarrero Arangoitia, manifestó que el grupo por **mayoría se adhirió a la segunda ponencia**. Siendo la votación de 01 voto por la primera ponencia y 08 votos por la segunda ponencia.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte concede el uso de la palabra a los Jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Giovanni Arias Lazarte inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	Total de 04 votos
Segunda ponencia	:	Total de 61 votos



El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte, propicio el debate plenario en relación a las ponencias formuladas, recibiendo las intervenciones y aportes de los Magistrados participantes con el resultado el siguiente:

VOTACIÓN EN EL PLENO

Primera ponencia : 04 votos
Segunda ponencia : 61 votos
Abstenciones : 00 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA**, la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

El acta de conciliación no es oponible a terceros, por derivarse del acuerdo, sólo pueden de ella surgir obligaciones para quienes participaron del acuerdo. Además, el artículo 593 del Código Civil, no es aplicable al proceso de ejecución de actas de conciliación, por cuanto su razón de ser nace del proceso de desalojo, tal como está regulado en nuestro Código Procesal Civil, ya que está vinculado a la posibilidad de contradictorio, por parte de los terceros, que brinda el propio trámite del proceso, que tiene su punto inicial en la obligación de notificar la demanda en el predio conforme al artículo 589 del Código Procesal Civil, encontrando regulación expresa la participación del tercero en el artículo 587 del mismo código.

TEMA N° 3

LÍMITES CONSTITUCIONALES A LA POTESTAD DE IMPOSICIÓN DE PENAS POR PARTE DE LOS JUECES DE PAZ LETRADO.

¿Es constitucional la imposición de pena privativa de la libertad dictada por Juez de Paz Letrado al amparo del inciso 3 del artículo 440 del Código Penal?



Primera Ponencia:

Es constitucional que un Juez de Paz Letrado, con motivo de procesar por una falta tipificada en los artículos 441 y 444 Código Penal, y frente al autor reincidente, imponga pena privativa de libertad, en la medida que la naturaleza de la pena no convierte a la Falta en Delito, sino únicamente incide en la sanción, cuyo sustento se encuentra respaldado en el principio de legalidad en el ejercicio de la acción punitiva del Estado.

Segunda Ponencia:

Es inconstitucional que un Juez de Paz Letrado, en un proceso por Faltas, aún cuando estemos dentro de los supuestos tipificados en los artículos 440 y 444 del Código Penal, imponga pena privativa de libertad, toda vez que este tipo de pena está reservada para los delitos, de modo que su aplicación solo podrá dictarse en procesos penales y por juez penal, previa acusación fiscal.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Giovanni Arias Lazarte, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora, Dra. Luz Marlene Montero Ñavincopa, manifestó que el grupo por **mayoría se adhiere a la primera ponencia**. Siendo la Votación de 09 votos por la primera ponencia y 02 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 02: El señor relator, Dr. Juan Carlos Valera Málaga, manifestó que el grupo por **mayoría se adhiere a la primera ponencia**. Siendo la Votación de 06 votos por la primera ponencia y 01 voto por la segunda ponencia.



Grupo N° 03: El señor relator, Dr. Nilton López Campos, manifestó que el grupo por **mayoría se adhiere a la segunda ponencia**. Siendo la Votación de 05 votos por la primera ponencia y 08 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 04: El señor relator, Dr. Miguel Ángel Díaz Cañote, manifestó que el grupo por **unanimidad se adhirió a la primera ponencia**. Siendo la votación de 10 votos.

Grupo N° 05: El señor relator, Dr. Humberto Wilfredo Arguelles Ríos, manifestó que el grupo **presentó una nueva propuesta**. Sometida a votación del pleno, no fue aceptada por mayoría.

Grupo N° 06: La señora relatora, Dra. María del Rosario Rebeca Portocarrero Arangoitia, manifestó que el grupo por **unanimidad se adhirió a la primera ponencia**. Siendo la votación de 08 votos.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte concede el uso de la palabra a los Jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Giovanni Arias Lazarte inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	Total de 53 votos
Segunda ponencia	:	Total de 09 votos



El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte, propicio el debate plenario en relación a las ponencias formuladas, recibiéndose las intervenciones y aportes de los Magistrados participantes con el resultado el siguiente:

VOTACIÓN EN EL PLENO

Primera ponencia : 53 votos
Segunda ponencia : 09 votos
Abstenciones : 00 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA**, la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

Es constitucional que un Juez de Paz Letrado, con motivo de procesar por una falta tipificada en los artículos 441 y 444 Código Penal, y frente al autor reincidente, imponga pena privativa de libertad, en la medida que la naturaleza de la pena no convierte a la Falta en Delito, sino únicamente incide en la sanción, cuyo sustento se encuentra respaldado en el principio de legalidad en el ejercicio de la acción punitiva del Estado.

TEMA N° 4

PROBLEMÁTICA EN TEMAS DE FAMILIA ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO

PRIMER SUBTEMA: Problemática en temas de familia ante los Juzgados de Paz Letrado. Implicancias Constitucionales de la Ley 29486

1. ¿Es constitucional la exigencia del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565 A del Código Procesal Civil para iniciar un proceso de reducción, variación, prorrato o exoneración de pensión alimenticia?



Primera Ponencia:

Es constitucional la exigencia del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565 A del CPC en la medida que constituye un desarrollo del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución que prevé que es deber de los padres alimentar a los hijos, principio que encuentra justificación en los principios de interés superior del niño, integridad y la dignidad de la persona humana.

Segunda Ponencia:

Es inconstitucional la exigencia del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565 A del CPC, en la medida que constituye una restricción desproporcional al derecho –principio de tutela jurisdiccional efectiva-, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, en particular al derecho de acceso a la justicia, reconocido en los tratados internacionales sobre protección de Derechos Humanos.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Giovanni Arias Lazarte, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora, Dra. Luz Marlene Montero Ñavincopa, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la segunda ponencia**. Siendo la votación de 01 voto por la primera ponencia y 10 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 02: El señor relator, Dr. Juan Carlos Valera Málaga, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la primera ponencia**. Siendo la votación de 06 votos por la primera ponencia y 03 votos por la segunda ponencia.



Grupo N° 03: El señor relator, Dr. Víctor Vicente Santander Salvador, manifestó que el grupo **por unanimidad se adhiere a la primera ponencia**. Siendo la votación de 09 votos.

Grupo N° 04: El señor relator, Dr. Jorge Luis Ramírez Niño De Guzmán, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la primera ponencia**. Siendo la votación de 06 votos por la primera ponencia y 05 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 05: El señor relator, Dr. David Suarez Burgos, se manifestó respecto a las ponencias, y **propuso reformular la pregunta** por la siguiente: **¿Se debe admitir la exigencia del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565 A del Código Procesal Civil para iniciar un proceso de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimenticia?**

Su planteamiento es el siguiente: **La norma no es inconstitucional, sólo se debe permitir al JUEZ que en casos que se haga imposible presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permita al Juez de Paz Letrado admitir la demanda al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva que goza todo justiciable.**

Agrega, que, en el caso de los niños y adolescentes, lo que busca la norma es no sólo la protección del interés superior del niño sino, de forma principal, la primacía de este principio, con el objeto de que el obligado a prestar alimentos no intente solicitar una reducción, variación o prorratio sin que antes no haya venido cumpliendo con su obligación de pago al día. Desde este punto de vista, la norma es constitucional porque se presenta como razonable y, por tanto, justificada ya que restringe el acceso a quienes no cumplen con sus obligaciones alimentarias. Es decir, el obligado no puede pretender que se reduzca, se varíe o prorratio la



pensión si es q no viene cumpliendo con ésta, lo que supone que no es dable solicitar la reducción, variación o prorrateo respecto de aquello q no se viene cumpliendo, con su pago al día, o que quizá nunca se ha cumplido.

Sin embargo, existen situaciones excepcionales, que el Juez debe analizar en el caso concreto, y de ser el caso, teniendo en cuenta el test de proporcionalidad, flexibilizar la norma y permitir el ingreso al proceso al deudor alimentario a fin de no afectar su derecho al acceso a la justicia.

El grupo cinco tuvo la siguiente votación. Plantearon una tercera posición, que es la reformulación a la pregunta planteada; y **por unanimidad todos sus integrantes se adhirieron a su tercera posición.** Siendo la votación con 12 votos.

Grupo N° 06: El señor relator, Dr. Ceferino Cumbay Jiménez, manifestó que el grupo **por unanimidad se adhiere a la primera ponencia.** Siendo la votación de 09 votos.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte concede el uso de la palabra a los Jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos y se manifestaron sobre la tercera posición planteada por el grupo cinco, que era la reformulación a la pregunta del primer subtema.

El pleno decidió no reformular la pregunta, sino plantear un nuevo fundamento, que es la **TERCERA POSICION;** cual es la siguiente:

“No es inconstitucional, se debe agregar a la norma, que en casos se haga imposible presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permita al Juez de Paz Letrado admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad; y los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva que goza todo justiciable”.



3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Giovanni Arias Lazarte inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : Total de 16 votos
Segunda ponencia : Total de 15 votos
Tercera ponencia : Total de 20 votos

El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte, propicio el debate plenario en relación a las ponencias formuladas, recibiendo las intervenciones y aportes de los Magistrados participantes con el resultado el siguiente:

VOTACIÓN EN EL PLENO

Primera ponencia : 16 votos
Segunda ponencia : 15 votos
Tercera ponencia : 20 votos
Abstenciones : 11 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA**, la tercera posición que enuncia lo siguiente:

Que en casos se haga imposible presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permita al Juez de Paz Letrado admitir la demanda al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva.



SEGUNDO SUBTEMA: Problemática en la Ejecución del proceso de Alimentos debido a la variación de la Tenencia del menor alimentista y al fallecimiento del obligado.

¿La variación en la tenencia del menor alimentista, conlleva a la conclusión de la ejecución del proceso de alimentos o constituye un supuesto de hecho, válido para iniciar otro proceso judicial en vía de acción, dejando en suspenso el proceso primigenio? ¿El fallecimiento del obligado a prestar alimentos da lugar a la conclusión del proceso o requerirá acción judicial independiente?

Primera Ponencia:

La variación de la tenencia implica un cambio de circunstancias en la ejecución de un proceso alimentario, la misma que genera una modificación en la forma de prestar los alimentos habida cuenta que será el obligado -y ya no el demandante alimentante- quien acudirá directamente con los alimentos, de modo que así, a fin de evitar el abuso de derecho, resulta factible ordenar la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia hasta que se inicie un nuevo proceso sobre el "cambio en la forma de prestar alimentos".

Segunda Ponencia:

La variación de la tenencia de los menores alimentistas no debe suspender la ejecución de un proceso alimentario, sino hasta que el Juez sea comunicado de que existe otra sentencia firme sobre la pretensión de cambio en la forma de prestar los alimentos, toda vez que dicha suspensión implica un retardo en la ejecución de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada formal.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Giovanni Arias Lazarte, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a



los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora, Dra. Luz Marlene Montero Ñavincopa, manifestó que el grupo **por unanimidad se adhiere a la primera ponencia**. Siendo la votación de 11 voto.

Grupo N° 02: El señor relator, Dr. Juan Carlos Valera Málaga, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la segunda ponencia**. Siendo la votación de 04 votos por la primera ponencia y 05 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 03: El señor relator, Dr. Víctor Vicente Santander Salvador, manifestó que el grupo **por unanimidad se adhiere a la segunda ponencia**. Siendo la votación de 09 votos.

Grupo N° 04: El señor relator, Dr. Jorge Luis Ramírez Niño De Guzmán, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la primera ponencia**. Siendo la votación de 08 votos por la primera ponencia y 03 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 05: El señor relator, Dr. David Suarez Burgos, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la primera ponencia**. Siendo la votación de 08 votos por la primera ponencia y 01 votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 06: El señor relator, Dr. Ceferino Cumbay Jiménez, manifestó que el grupo **por mayoría se adhiere a la segunda ponencia**. Siendo la votación de 04 votos por la primera ponencia y 06 votos por la segunda ponencia.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos



Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte concede el uso de la palabra a los Jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Giovanni Arias Lazarte inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : Total de 40 votos
Segunda ponencia : Total de 09 votos

El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Giovanni Arias Lazarte, propicio el debate plenario en relación a las ponencias formuladas, recibándose las intervenciones y aportes de los Magistrados participantes con el resultado el siguiente:

VOTACIÓN EN EL PLENO

Primera ponencia : 40 votos
Segunda ponencia : 09 votos
Abstenciones : 00 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA**, la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
La variación de la tenencia implica un cambio de circunstancias en la ejecución de un proceso alimentario, la misma que genera una modificación en la forma de prestar los alimentos habida cuenta que será el obligado -y ya no el demandante alimentante- quien acudirá directamente con los alimentos, de modo que así, a fin



de evitar el abuso de derecho, resulta factible ordenar la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia hasta que se inicie un nuevo proceso sobre el "cambio en la forma de prestar alimentos".

Lima, 27 de diciembre de 2011.

S. S.

Carlos Giovanni Arias Lazarte
Jueza Superior de Lima
Presidente de Comisión

Miembros:

Melitón Néstor Apaza Pacori
Juez de Paz Letrado

Adela Cecilia Juárez Guzmán
Juez de Paz Letrado

Nilton Augusto López Campos
Juez de Paz Letrado

María del Rosario Rebeca Portocarrero Arangoitia
Juez de Paz Letrado



César Augusto Riveros Ramos
Juez de Paz Letrado

Hugo Veásquez Zavaleta
Juez de Paz Letrado